

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA
AVDA. DE LA BUHAIRA nº 26, EDIF. NOGA, 6ª planta
Tlf: 955.51.90.91

Procedimiento: 1402/2012 **Negociado:** 2
Sobre: DESPIDO y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
N.I.G.: 4109144S20120015375
De: Monserrat Castelo Gómez

Contra: CONSORCIO UTDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA del incorporadas a la 9001, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYTO. DE CAMAS, AYTO. DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYTO. DE OLIVARES, AYTO. DE SALTERAS, AYTO. DE SANTIPONCE, AYTO. DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYTO. DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYTO. DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYTO. DE ALMENSILLA, AYTO. DE HUÉVAR, AYTO. DE SANLÚCAR LA MAYOR, AYTO. DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYTO. DE BENACAZÓN, AYTO. DE GINES, AYTO. DE BORMUJOS, AYTO. DE TOMARES, AYTO. DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYTO. DE ESPARTINAS, AYTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYTO. DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYTO. DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYTO. DE GELVES, AYTO. DE PALOMARES DEL RIO, AYTO. DE CORIA DEL RIO y AYTO. DE MAIRENA DEL ALJARAFE

Interviniente: FOGASA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. DON RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ, MAGISTRADO-JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA Y SU PROVINCIA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE

SENTENCIA Nº 512/15

En la Ciudad de Sevilla, a 01 de diciembre de dos mil quince, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 1402/2012, promovidos por Monserrat Castelo Gómez contra CONSORCIO UTDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYTO. DE CAMAS, AYTO. DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYTO. DE OLIVARES, AYTO. DE SALTERAS, AYTO. DE SANTIPONCE, AYTO. DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYTO. DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYTO. DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYTO. DE ALMENSILLA, AYTO. DE HUÉVAR, AYTO. DE SANLÚCAR LA MAYOR, AYTO. DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYTO. DE BENACAZÓN, AYTO. DE GINES, AYTO. DE BORMUJOS, AYTO. DE TOMARES, AYTO. DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYTO. DE ESPARTINAS, AYTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYTO. DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYTO. DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYTO. DE GELVES, AYTO. DE PALOMARES DEL RIO, AYTO. DE CORIA DEL RIO y AYTO. DE MAIRENA DEL ALJARAFE, sobre DESPIDO y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 28.11.12 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 28.10.12, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La parte demandada se opuso en los términos que se indican en el acta, alegando en síntesis el Consorcio que la antigüedad a tener en cuenta es la del primer contrato, porque no ha habido sucesión de empresas, y 74,03 € es el salario diario, conforme a la cotización y a la prorrata de incentivos. Añadió su conformidad con la reclamación de incentivos en la cuantía de la nómina del 2011, pero no cabe abonar el preaviso al ser el despido nulo, y en todo caso solo 13 días. Asimismo, debe extinguirse la relación laboral por imposibilidad de la readmisión al haberse disuelto el Consorcio.

Por el SAE se opuso y alegó que respecto de las cantidades no tiene legitimación pasiva.

Por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYTO. DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYTO. DE OLIVARES, AYTO. DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYTO. DE SANTIPONCE, AYTO. DE ALMENSILLA, AYTO. DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYTO DE BENACAZON, AYTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYTO DE CARRION DE LOS CESPEDES, MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE y MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, se alegó la caducidad de la acción, dado que no fueron demandados los Ayuntamientos en un principio, así como la falta de legitimación pasiva al no haber sido empleadores de la actora y tener personalidad propia el Consorcio. Hay cosa juzgada respecto a las sentencias de despido del TS. Tampoco tiene legitimación el Ayuntamiento de Umbrete al no haber sido empleador directo de la actora, sin dependencia funcional. Existiendo fraude de ley debe ser el SAE quien proceda a la readmisión de la trabajadora.

Por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, se alegó falta de legitimación pasiva y cosa juzgada respecto del despido, siendo la readmisión obligación del SAE.

Por el Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe se alegó falta de legitimación pasiva y cosa juzgada porque ya fue resuelto el conflicto colectivo.

Por el Ayuntamiento de Palomares se se alegó caducidad de la acción y falta de legitimación pasiva, adhiriéndose a los motivos ya expuestos.

Por el Ayuntamiento de Tomares, se adhirió a las excepciones y alegaciones expuestas por el resto de Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos de Mairena del Aljarafe y Camas, se adhirieron a las excepciones y alegaciones expuestas por el resto de Ayuntamientos.

Por la parte actora se añadió que el TS ha fallado la nulidad del despido colectivo, con dudas respecto de la responsabilidad de los Ayuntamientos, sin que haya caducidad porque se amplió en virtud del requerimiento del Juzgado tras ser condenados en el TS en algunos procedimientos. En fase de ejecución habrá de resolver el tema de la readmisión.

A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales, excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

1º) La actora Monserrat Castelo Gómez, mayor de edad y con DNI número 29.478.350-D, suscribió el 11/7/2005 un contrato de trabajo de duración determinada por interinidad con el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe, para prestar servicios como Técnico Superior administrativo y cuyo objeto era la sustitución por maternidad de la trabajadora María Dolores García Pedroche, con duración hasta el 16/10/2005, que fue seguido por otro contrato de la misma naturaleza de fecha 7/11/2005 para sustituir al trabajador con reserva al puesto de trabajo Fernando Márquez Robayo.

Con posterioridad, en fecha de 25/7/2006 se suscribió entre las partes un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado para prestar servicios como Técnico Superior y cuyo objeto era la realización de la obra o servicio "ALPE en Ayuntamiento de Umbrete", con duración hasta "finalización de obra", que fue convertido en indefinido en fecha de 11/9/2009.

2º) La categoría profesional de la actora era la de Técnico Medio Administrativo y su salario el de 74,03 €/día, dándose por reproducidas las nóminas de la trabajadora aportadas.

La actora tenía derecho a percibir incentivos, los cuales ascendieron en 2011 a 2.599,21 € y en 2012, hasta el 30/9, a 1.949,40 €. Tales incentivos no han sido abonados por el Consorcio demandado.

3º) El Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia. Está promovido y participado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la JJAA y por los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico, reunidos en la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, posteriormente sucedida por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

La estructura personal del Consorcio está integrada por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La financiación de los Consorcios viene establecida en la Orden de 21 de enero de 2004 de la CCAA de Andalucía, modificada por otras de 23 de octubre de 2007 y 17 de julio de 2008. El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje, que oscila entre el 70 y el 80 % de los costes laborales totales de los Alpes, asumiendo los municipios el porcentaje restante así como la puesta a disposición de los medios para el desarrollo de la actividad. En los años 2010, 2011 y 2012 las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios se han mantenido en lo relativo a los fondos provenientes de la Unión Europea y han decrecido en lo relativo a los fondos propios de la JJAA y a las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central.

En fecha de 19/9/2013 el Consejo rector de la UTDLT del Aljarafe acordó su disolución conforme al artículo 49 de sus estatutos, así como la constitución de la Comisión

Liquidadora para que proceda a la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones del Consorcio, conforme determina la normativa vigente, manteniendo su capacidad jurídica hasta que el órgano de gobierno colegiado apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio.

4º) El 28/9/2012 la Presidenta del Consorcio notificó a la actora la extinción de la relación laboral por despido colectivo fundado en causas objetivas económicas, una vez transcurrido sin acuerdo el período de consultas del expediente de regulación de empleo, con efectos de 30/9/12, dándose por reproducida carta de despido obrante a los folios 520 a 522, en la que se le reconoció una indemnización de 8.192,74 €, que le fue abonada mediante pagos parciales efectuados los días 28/9/2012, 25/10/2012 y 21/11/2012.

5º) En fecha de 7/03/13 se dictó sentencia por la Sala de Sevilla el TSJA por la que se declaró ajustada a derecho la decisión extintiva colectiva impugnada, resolución que fue casada y anulada por STS de 16/04/2014 por la que se declaró la nulidad de la referida decisión extintiva producida con efectos del 30/09/12 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente al Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo a estar y pasar por dicha declaración y a darle cumplimiento.

6º) Agotada la vía previa, se presentó la demanda origen de los presentes autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De la prueba documental aportada al acervo probatorio del juicio por las partes, consistente en los contratos de trabajo de la actora, nóminas y los expedientes administrativos, ha quedado suficientemente acreditada la relación laboral que mediaba entre las partes, así como las demás circunstancias de la misma consignadas en el antecedente de hechos probados.

En particular y por lo que hace a la antigüedad a tener en cuenta, la misma ha de ser la de 25/7/2006, correspondiente al primer contrato de obra o servicio suscrito con el Consorcio demandado para el desempeño de funciones de ALPE, sin que pueda acogerse la propuesta en la demanda, al corresponder a dos contratos de interinidad suscritos con dicho organismo y cuya causa de temporalidad está especificada en el contrato, sin que conste la existencia de fraude al respecto ni la dedicación de la actora a las mismas tareas que posteriormente desempeñó como agente local de promoción de empleo.

Asimismo, en cuanto al salario expuesto, se ha acogido el alegado por el Consorcio en el acto del juicio, al corresponder al recogido en las nóminas aportadas (2.004,35 € mensuales), más la parte proporcional del incentivo anual (216,6 € al mes).

SEGUNDO.- Pretende la actora que se declare que el 30/9/12 fue objeto de un despido nulo, con las consecuencias que de ello derivan y que se condene a los demandados a abonarle la suma de 5.698,66 €, más interés por mora, en concepto de incentivos de 2011 y 2012 y falta de preaviso.

En cuanto a la pretensión de despido, la sentencia del TS reseñada en los hechos probados concluyó la nulidad de los despidos llevados a cabo por el Consorcio demandado, dada la existencia de fraude, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas; criterio éste al que hay que estar por los razonamientos contenidos en la referida sentencia, que aquí se reproducen parcialmente:

"La complejidad de la normativa aplicable aconseja, para una recta comprensión de la cuestión debatida, hacer una breve exposición de las normas aplicables a la cuestión controvertida:

- La Ley 1/2011, de 17 de febrero (BOJA de 21 de febrero) de reordenación del sector público de Andalucía, en el artículo 8, bajo el título "Adaptación del Servicio Andaluz de Empleo" dispone: "1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre ... 5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas... del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción".

-La Ley 1/2011, de 17 de febrero (BOJA de 21 de febrero) de reordenación del sector público de Andalucía, en la disposición adicional cuarta.1, relativa al "régimen de integración del personal", establece que "En los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz, se produzca... la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública y que aplicará las siguientes reglas:... b) El personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración, y tendrá la consideración de personal laboral de la agencia pública empresarial o de la agencia de régimen especial".

-El Decreto 96/2011, de 19 de abril (BOJA de 29 de abril) por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo, en la disposición adicional segunda establece: "1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal procedente... de los Consorcios UTEDLT desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción, se integrarán en la Agencia con la condición de personal laboral de la misma. Dicha integración en la Agencia se hará en los términos establecidos para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las condiciones que establezca el protocolo de integración, previsto en el apartado 1.a) de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. 2. La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos. Al citado personal le seguirá rigiendo el convenio colectivo que les corresponda, hasta tanto les sea de aplicación el convenio colectivo correspondiente".

-La Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General de la Administración Pública de la Junta de Andalucía (BOJA de 30 de abril), aprueba el "Protocolo de Integración de Personal en el Servicio Andaluz de Empleo", que dedica su regla cuarta a la "Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT", disponiendo -en consonancia con las disposiciones legales anteriormente reproducidas y remitiéndose a ellas- que "desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado".

-La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede de Sevilla de 20 de febrero de 2012, recurso 414/11, declaró nula la disposición adicional segunda del Decreto 103/2011 de 19 de abril. Dicha sentencia ha sido revocada por la

dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2013, recurso 3633/2012, que deja sin efecto la referida declaración de nulidad y que, reiterando criterio ya expuesto en varias decisiones anteriores, referidas a otros tantos Decretos de la Junta de Andalucía, aprobando los Estatutos de diferentes Agencias con términos similares a los ahora debatidos (SSTS -III- 21/01/13 rec. 6191/11; 25/03/13 rec. 1326/12; 16/09/13 rec. 1001/12; 02/10/13 rec. 1707/12; 04/10/13 rec. 3213/12; 09/10/13 rec. 2102/12; y 15/11/13 rec. 381/12), argumenta que la integración que tales Estatutos contemplan no es ilegal o discriminatoria y resulta coherente con el artículo 44 ET, porque "pretende cohonestar la nueva configuración del sector público de Andalucía, dispuesta por el legislador autonómico, con la estabilidad en el empleo de quienes ya la tenían como personal laboral en las entidades públicas que resultan extinguidas en esa reordenación del sector público legalmente establecida".

-El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía, BOJA num. 147, de 28 de julio de 2010, dispuso la "extinción por una comisión liquidadora de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico. El resultante de tal liquidación será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la citada comisión liquidadora y con carácter preferente al Servicio Andaluz de Empleo, para su aplicación a fines y servicios de las políticas activas de empleo, y con carácter secundario, a las administraciones locales de ámbito territorial para su aplicación a fines y servicios de desarrollo local". Dicha decisión aparece también en el apartado 20.9 de la Resolución de 12 de marzo de 2013, BOJA 64, de 4 de abril de 2013, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de la Cuenta General, Contratación Pública y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2011 ... "

En relación específica con el fraude establece la sentencia, en referencia a la STS, Sala General, de 17/02/2014, que:

"1.- Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 - rec. 2655/91 -;... 21/06/04 -rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rcv 6/04 -), lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC (actualmente, arts. 385 y 386 LECiv) (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -;... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -;... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rcv 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06).

-2.- Frente a la afirmación demandante de que «la Administración... está dilatando la disolución y liquidación de los Consorcios, extinguiendo primero la relación laboral, para después acordar la disolución sin posibilidad de subrogación, al no existir vinculo laboral vivo en que haya que subrogarse», la sentencia recurrida rechaza la existencia de fraude, razonando que el mismo no es acogible porque:

a).- «... ello implica la obligación de la parte que alega el fraude, probar el ilícito proceder de la Administración, lo que no se efectúa. Y sin perjuicio de que la falta de personal del Consorcio, no implica su nula actividad, y por ende, su "obligada" disolución, al existir consecuencias administrativas diferidas en el tiempo que deben ser resueltas, como han sido por ejemplo, las indemnizaciones que por los despidos se han materializado con posterioridad, a su fecha de efectos».

b).- «... el Servicio Andaluz de Empleo, no tiene competencias para llevar a efecto la disolución y liquidación de los Consorcios. Dicha facultad la ostenta el Consejo Rector, y además, por las específicas causas fijadas en sus estatutos».

c).- «... no existiendo la disolución de los indicados Consorcios, no concurre el básico y esencial requisito para que se pueda producir la indicada subrogación», y

d).- «... la norma que sustenta dicha subrogación, como es el mencionado Decreto 96/2011 (disposición adicional segunda), así como las reglas tercera y cuarta del protocolo por el que se desarrolla la integración del personal, no pueden ser aplicadas a la fecha de las decisiones extintivas del personal de los Consorcios, dados los pronunciamientos» de la STSJ Andalucía/Sevilla -Contencioso-administrativo- de 20/02/12 (rec. 414/11).

3.- Ni compartimos la conclusión del TSJ de Andalucía ni apreciamos el suficiente rigor lógico en las argumentaciones que hace para justificar la inexistencia de fraude. Decisión que enjuicamos, aún a pesar de que la apreciación del fraude sea facultad primordial del órgano judicial de instancia, por cuanto que en la materia juegan decisoriamente las normas sobre carga de la prueba (art. 217 LECiv) y las reglas sobre presunciones (los ya citados arts. 385 y 386 LECiv) (SSTS 06/02/03 -rec. 1207/02 -; 31/05/07 -rcud 401/06 -; y 14/05/08 -rcud 884/07 -). Muy sintéticamente expresada, nos encontramos ante la siguiente situación: a) la legislación -Ley 1/2011; Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y d) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298, 62 Eur. para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores.

Todos estos datos nos llevan a la convicción de que efectivamente sí concurrió el fraude que se imputa, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes (art. 49 de los Estatutos) sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico (despedir colectivamente, indemnizando) y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores (impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT (económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales) se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma

simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones (la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna), que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional (5.846.298,62Eur.) precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente.

4.- En todo caso nos parece obligado salir al paso de las objeciones argumentales efectuadas por la sentencia recurrida:

a).- No se puede justificar la persistencia de los Consorcios con el argumento de que la falta de personal no supone la nula actividad de los mismo, porque restan «consecuencias administrativas diferidas», como el pago de las indemnizaciones. El argumento es un sofisma, pues para justificar la no disolución parte de la petición de principio de que procedía el despido colectivo; y en todo caso olvida que esas «consecuencias diferidas» no son funciones propias del Consorcio -las fijadas en sus Estatutos-, sino las que acompañan a la disolución de cualquier ente.

b).- Las obviedades sobre el sujeto activo de la disolución del Consorcio UTEDLT (el Consejo Rector y no el SAE) y de que sin ella no procede -formalmente- la subrogación por parte del SAE, no significan sino precisamente los imprescindibles componentes del fraude de ley que apreciamos concurrente.

c).- Como es evidente, la revocación por el Tribunal Supremo de la sentencia del TSSJ Andalucía/Sevilla anulatoria de la DA Segunda del Decreto 96/11 -dato que por razones temporales no podía conocer la Sala de instancia-, priva de toda fuerza al argumento utilizado por la recurrida sobre la imposibilidad de subrogación; en todo caso es claro que a la fecha del despido colectivo los demandados tenían conocimiento de que la sentencia del TSJ no era firme y estaba pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo...

Las precedentes consideraciones nos llevan -oído el Ministerio Fiscal- a estimar la demanda en su petición principal, por considerar que la actuación administrativa que se ha referido constituye la «desviación de poder» que contempla el art. 70.2 LRJCA (Ley 29/1998, de 13/Julio) como motivo de estimación del recurso, y que señala el art. 63.1 LRJ y PAC (Ley 30/1992, de 26/Noviembre) como causa de anulabilidad, habida cuenta de que -conforme a la doctrina de la Sala III- en el presente supuesto ha tenido lugar «la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala... que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (SSTS 25/04/97 -rec. 10270/90 -;... 14/06/06 -rec. 2557/03 -; 28/10/09 -rec. 3279/05; 26/11/12 -rec. 2322/11 -; y 05/12/12 -rec. 1314-11-). Intención ésta que en el presente caso se ha mostrado en la forma palmaria que anteriormente hemos resaltado.

Desviación de poder que comporta en este ámbito laboral el fraude de Ley consistente en evitar la aplicación de la normativa autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el SAE, y que - por aplicación del art. 6.4 del CC - nos lleva a revocar la sentencia recurrida, con las consecuencias previstas en el art. 124.11 LRJS y con la condena solidaria de quienes - conforme a las referencias de hecho y jurídicas precedentemente efectuadas- han participado de una forma u otra en el fraude de ley que hemos entendido acreditado, y que resultan ser todos y cada uno de los demandados".

TERCERO.- Por lo expuesto en la mencionada sentencia procede decretar la nulidad del despido que nos ocupa, con la condena solidaria del SAE y del Consorcio demandado en relación con las consecuencias legales del despido, sin que pueda acogerse la petición expresa de tales entidades de extinción de la relación laboral, por cuanto dicha pretensión sólo está prevista en el artículo 110 de la LRJS para el caso de improcedencia del despido, siendo en todo caso una cuestión a dilucidar en ejecución de sentencia, una vez que la trabajadora, de no producirse el cumplimiento voluntario, inste el cumplimiento forzoso de la misma.

En cuanto a los Ayuntamientos y las mancomunidades demandados, procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva, la cual fue asumida por la demandante al indicar en su escrito de ampliación que demandó a dichas corporaciones para constituir debidamente el litisconsorcio pasivo necesario y pese a mostrar su disconformidad, careciendo no obstante de responsabilidad en el despido que nos ocupa al no haber sido empleadores de la actora ni efectuado el cese, sin que se haya planteado en la demanda ni en el acto del juicio la existencia de un supuesto de cesión ilegal, ni, en todo caso, se acreditó, al no existir prueba alguna de la supuesta realización por la actora de funciones propias del Ayuntamiento con independencia de las de ALPE.

A mayor abundamiento, las corporaciones locales no fueron condenadas en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, al no haber sido demandadas, debiendo por tanto estimarse la excepción referida, sin necesidad de entrar a examinar las restantes alegadas por dicho demandados.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la reclamación de cantidad acumulada a la acción de despido, se ha de estimar en los términos expuestos en el acto del juicio, si bien limitando la indemnización por falta de preaviso a 13 días (962,39 €) y la condena a su abono al Consorcio demandado, en base a lo expuesto en la STS de 18/02/14, habida cuenta que el SAE nunca llegó a ser empleador de la actora, ni tuvo responsabilidad directa en el pago del complemento reclamado, al margen de que dicho organismo subvencionase los gastos de plantilla de los trabajadores del Consorcio.

Por tanto, el abono de la cantidad adeudada en concepto de incentivos corresponde de manera exclusiva al Consorcio, que era el obligado a su pago, sin perjuicio de la responsabilidad del SAE caso de que opere la subrogación legal, debiendo añadirse el interés por mora previsto en el artículo 29.3 del ET, si bien limitando el mismo a los conceptos salariales, sin que proceda respecto de la indemnización por falta de preaviso.

QUINTO.- No procede, por el momento, hacer expresa declaración de responsabilidades respecto del Fondo de Garantía Salarial, toda vez que no consta acreditada ninguna de las situaciones de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de la parte demandada, únicos supuestos en los que, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores (T.R. aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) cabe exigir tal responsabilidad subsidiaria del Fondo.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por MONSERRAT CASTELO GOMEZ contra el CONSORCIO UTDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYTO. DE CAMAS, AYTO. DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYTO. DE OLIVARES, AYTO. DE SALTERAS, AYTO. DE SANTIPONCE, AYTO. DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYTO. DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYTO. DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYTO. DE ALMENSILLA, AYTO. DE HUÉVAR, AYTO. DE SANLÚCAR LA MAYOR, AYTO. DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYTO. DE BENACAZÓN, AYTO. DE GINES, AYTO. DE BORMUJOS, AYTO. DE TOMARES, AYTO. DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYTO. DE ESPARTINAS, AYTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYTO. DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYTO. DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYTO. DE GELVES, AYTO. DE PALOMARES DEL RIO, AYTO. DE CORIA DEL RIO y AYTO. DE MAIRENA DEL ALJARAFE, debo declarar y declaro **nulo** el despido de la actora y condeno solidariamente al **Servicio Andaluz de Empleo y el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe** a readmitirla en su puesto de trabajo, con las condiciones que tenía con anterioridad al despido y abono de salarios de trámite hasta la fecha de efectiva reincorporación al trabajo.

Asimismo, condeno al Consorcio demandado a que abone a la actora la suma de **5.511,01 €** en concepto de incentivos y falta de preaviso, más **454,86 €** de interés por mora,

Por último, procede decretar la libre absoluciónde la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYTO. DE CAMAS, AYTO. DE CASTILLEJA DE GUZMÁN, AYTO. DE OLIVARES, AYTO. DE SALTERAS, AYTO. DE SANTIPONCE, AYTO. DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, AYTO. DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AYTO. DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, AYTO. DE ALMENSILLA, AYTO. DE HUÉVAR, AYTO. DE SANLÚCAR LA MAYOR, AYTO. DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYTO. DE BENACAZÓN, AYTO. DE GINES, AYTO. DE BORMUJOS, AYTO. DE TOMARES, AYTO. DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYTO. DE ESPARTINAS, AYTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYTO. DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYTO. DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYTO. DE GELVES, AYTO. DE PALOMARES DEL RIO, AYTO. DE CORIA DEL RIO y AYTO. DE MAIRENA DEL ALJARAFE.

Todo ello sin pronunciamiento alguno, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en los casos en que legalmente proceda.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, anunciabile en el plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a tal notificación, por escrito, o comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente, ante este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.